

RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

GONZALO SERRA BERRUECO, abogado, en representación de la empresa **RIA AUSTRAL S.A.**, Rol Único Tributario N° 77.381.500-3, del giro producción de productos del mar, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Urmeneta 305 oficina 703, de la ciudad y comuna de Puerto Montt, a Usted respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, y en el artículo 56 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1450, de fecha 26 de agosto de 2024, que Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol F-070-2023, conforme a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 21 de noviembre de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-070-2023, mediante la formulación de cargos a Ria Austral S.A. contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-070-2023, la cual fue notificada a esta parte con fecha 29 de noviembre de 2023, cuyos cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Hecho constitutivo de infracción.	Normas o instrumento infringido.	Clasificación de gravedad y rango de sanción.
1	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Artículo 1 D.S. 90/2000 <i>"4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS 4.1 Consideraciones generales.</i>	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE , en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los

<p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla No 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N 90/2000 para el parámetro DBO5 en los períodos diciembre del 2021,y enero, febrero marzo del 2022; conforme se detalla en la Tabla N 1.1 del Anexo N° 1 de esta Resolución"; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000</p>	<p><i>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular".</i></p> <p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p><i>5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</i></p> <p><i>5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva. [...]</i></p> <p><i>5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, Amone tengan aprobado por la autoridad competente por y conforme a la legislación vigente, un multa</i></p>	<p>hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>
---	--	---

cronograma de inversiones para la hasta construcción de un sistema de tratamiento de según aguas residuales, en cuyo caso el plazo de del art cumplimiento de esta norma será el que se la encuentre previsto para el término de dicha construcción. En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...]."

Artículo 1 D.S. N 90/2000

"6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN CONTROL

6.2. Consideraciones generales para el monitoreo Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

*Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga
[...]*

6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las

tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.

b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% menos, el resultado se aproximará al entero superior.

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras."

Resolución Exenta SISS N 4068, de fecha 14 de noviembre de 2006:

"2.2 en la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.

		<p><i>(Ver tabla N°2.2 del Anexo N2 de la presente resolución</i></p> <p><i>3. La evaluación del efluente se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo. numeral 6.4.2.del DS 90/00 del MINSEGPRES.</i></p> <p><i>Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación".</i></p>	
2	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA AUTORIZADO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Resolución de Calificación Ambiental N560/2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, en los períodos que se detallan en la tabla N° 1.2 del Anexo 1 de la presente Resolución correspondientes a:</p>	<p>RCA N 560/2007:</p> <p><i>"4.1 Normas de emisión y otras normas ambientales [...]</i></p> <p><i>4.1.4 Que la descarga máxima al Río Maullín corresponde en total a 1.750 m³/d en caso que no se descarguen riles mediante ESSAL a S.A. [...]"</i></p>	<p><u>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</u></p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números</p>

	<p>- Año 2021: meses de enero a diciembre.</p> <p>- Año 2022: meses de enero a diciembre.</p>		<p>anteriores de dicho artículo.</p> <p><u>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</u></p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
--	---	--	---

Por lo anterior, con fecha 15 de diciembre de 2023 esta parte presentó un escrito con los descargos correspondientes, el cual fue incorporado a la carpeta investigativa con fecha 05 de enero de 2024, solicitando se desestimaran los hechos infraccionales por los siguientes motivos:

Respecto al cargo N° 1, esto es, **“Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo”**, indicamos que:

“1.- Ría Austral con fecha 16 de octubre de 2020 ingreso al Sistema Pertinencia, sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2020-14940, “Actualización Pta. Tratamiento Riles Ría Austral S.A. y otros”, Implementación de obras menores para lograr mejoras a la planta de tratamiento, implementando en lo principal un sistema DAFF, filtros rotativos micrométricos y equipos de control.

Los elementos técnicos que se introducen a la planta de tratamiento dicen relación con mejorar la eficiencia de los sistemas de filtraje respecto a los caudales a tratar, generando un recambio/actualización y redistribución de los elementos de filtraje, el mejoramiento de los sistemas de bombeo y el mejoramiento de los elementos de control tanto de los equipos, como de la descarga resultante.

2.- Durante todo este tiempo hemos realizado mejoras en la planta de riles, ahora último se compraron en mayo de este año se 85 telas filtros prensa y 170 gomias sello filtro prensa,

además tenemos un programa de limpieza de los pozos, filtros rotarios, daff, etc. Todo esto con la finalidad de dar cumplimiento a nuestro programa de monitoreo.”

En este punto es necesario señalar que, aun cuando el análisis empleado en la resolución pretende asegurar que como empresa reconocimos la infracción cursada puesto que no controvertimos el hecho imputado, como se puede apreciar en lo transcrito, no es correcta tal aseveración, ya que si bien se mencionaron ciertas medidas correctivas, esto responde a la intención de evidenciar que como empresa nos esforzamos continuamente para dar cumplimiento a la normativa y así minimizar el impacto ambiental generado.

Así, después de las medidas implementadas, es posible asegurar que los niveles de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) se han mantenido por debajo del límite permitido, por lo que cualquier incumplimiento que pudiere haberse provocado ha sido corregido y no constituye una amenaza persistente al medio ambiente.

Respecto al cargo N° 2, esto es, **“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga autorizado”**, señalamos que:

“1.- Ría Austral con fecha 16 de octubre de 2020 ingreso al Sistema Pertinencia, sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2020-14940, “Actualización Pta. Tratamiento Riles Ría Austral S.A. y otros”, donde una de las solicitudes fue aumento del caudal de descarga máxima autorizado de 1.750 m³/d, a 4.000 m³/d, para adecuarlo al incremento del uso de agua, utilizado principalmente el proceso de limpieza del producto y sanitización de las instalaciones. (Se adjunta Resolución de pronunciamiento).

2.- Con fecha 12 junio 2022 se ingresa al servicio la solicitud de modificación del Programa de Monitoreo. Solicitado al servicio la modificación del caudal. (Se adjunto correo de ingreso)

3.- Después de varios correos sin respuesta a riles para saber que sucedió con los expuesto en punto 2, con fecha 02 octubre 2023, me solicitan volver a enviarles toda la documentación que se presentó el 12 junio 2022. Hasta la fecha sin pronunciamiento de la solicitud.”

Sobre este punto, es necesario tener en consideración que el retardo en el análisis de la solicitud presentada por la empresa durante el año 2022 para aumentar el límite del caudal de descarga no es atribuible a esta parte, pues depende netamente del funcionamiento interno que tenga la institución para dar curso a dichas solicitudes, y sin perjuicio de que el ingreso de

la solicitud no es una autorización propiamente tal, durante las diversas actuaciones que constan en dicho proceso jamás se hicieron observaciones respecto al procedimiento a seguir.

Por lo anterior, frente al análisis empleado en la resolución respecto a las formalidades y al fondo de la solicitud ingresada para el aumento del caudal de descarga, quedamos en absoluta indefensión, puesto que era un proceso que se estaba desarrollando de forma paralela a la investigación que sustenta la resolución impugnada, es decir, al momento en que se nos requirieron los antecedentes correspondientes no habíamos tenido ningún tipo respuesta respecto a la solicitud en cuestión, lo cual hicimos presente en su momento, y aun así, estos hechos constituyen la multa cursada más alta.

Por último, con fecha 27 de junio de 2024 se nos requirió información con el objeto de recabar antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio, a la cual se dio respuesta de forma satisfactoria con fecha 03 de julio del mismo año, acompañando en su totalidad la documentación solicitada, la cual fue incorporada al expediente sancionatorio el día 30 de julio de 2024.

II. DERECHO.

1.- Principio de imparcialidad.

El artículo 11 de la Ley N° 19.880 establece “*Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*”

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

Así, el principio de imparcialidad reconocido en la Ley de Procedimiento Administrativo no solo contempla la imparcialidad en si misma vinculada al principio de probidad, sino que también contempla en su inciso segundo el llamado “principio de razonabilidad”, conforme al cual los actos administrativos, ya sean reglados o discrecionales,

deberán cumplir con expresar los motivos facticos y normativos que ha tenido la administración en consideración para su dictación.

En el caso de la Resolución Exenta N° 1450, es importante señalar que ésta no proporciona una descripción clara y concisa respecto a los hechos específicos en los cuales se sustentan las infracciones cursadas, sino que solo se limita a señalar una serie de normas que habrían sido transgredidas a través de hechos supuestamente constatados durante la investigación.

Asimismo, a lo largo de la presentación se mencionan una serie de documentos pertenecientes al expediente administrativo de la investigación, en las cuales se encontraría gran parte de los argumentos para la procedencia de las sanciones aplicadas, sin embargo, no hemos tenido acceso a dicha documentación, y al no estar incorporada expresamente en el acto en cuestión, son desconocidos para esta parte.

Por ende, las omisiones que realiza el organismo atentan contra el principio reconocido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, en cuanto no indican de forma clara y precisa las razones por las cuales se estimó que en la especie resultan aplicables las multas indicadas.

En concordancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha señalado en su dictamen N° 72.378 de 2014 que: *“En otro orden de consideraciones, de la documentación revisada, en particular de los oficios N°s. 786, 801, 813, 815, 833 y 848, todos de 2013, aparece que el alcalde comunicó su rechazo a las respectivas apelaciones interpuestas por la empresa requirente con ocasión de la aplicación de las multas que habría aplicado la entidad edilicia por incumplimientos del contrato, limitándose a nombrar los documentos tenidos a la vista, siendo del caso observar que según lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 41, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 11, inciso segundo, y 16, inciso primero, todos de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en lo que importa, los actos administrativos terminales deberán ser fundados, debiendo por tanto la autoridad que los dicta expresar los razonamientos y antecedentes conforme a los cuales ha adoptado su decisión, pues lo contrario implicaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad, sin que sea suficiente la mera referencia formal -en la parte*

considerativa del decreto- a acuerdos o informes (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 3.539 y 52.317, ambos de 2013).” (el subrayado es nuestro).

2.- Principio de proporcionalidad.

De igual forma, la resolución impugnada contraviene el principio de proporcionalidad, entendido como uno de los principios generales del derecho, el cual ha sido recogido también como un principio de estricta justicia, en el sentido en que la infracción y sanción deben acomodarse a determinados criterios objetivos.

Así, el principio de proporcionalidad se sustenta en la lógica, la razonabilidad y la justicia material, pretendiendo evitar reacciones sancionatorias excesivas o desmesuradas de los órganos de la administración del estado en relación a la conducta, acción u omisión antijurídica que se pretende castigar.

Esto implica una fuerte relación con el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, teniendo en consideración que la exigencia de la proporcionalidad apunta a eliminar la arbitrariedad de las actuaciones de la administración del estado, y en tal sentido, la proporcionalidad supone la razonabilidad en cuanto es una justificación que se requiere para cumplir con el estándar de motivación del acto administrativo.

La vulneración al principio antes indicado se produce porque, pese a que la resolución hace hincapié en que el concepto de daño utilizado en la letra a) del artículo 40 de la Ley N° 20.417 abarca no solo el daño ambiental, sino que también el riesgo o peligro de provocar un perjuicio al medio ambiente, aun cuando en la investigación se analizaron extensos periodos de tiempo, algunos pertenecientes a los años 2021 y 2022, no fue posible recopilar ningún tipo de antecedente que permita confirmar que se haya generado algún tipo de daño en concreto, no siendo posible acreditarlo en ninguna de las infracciones cursadas.

Por el contrario, los niveles de demanda bioquímica de oxígeno reportados en algunos meses de 2021 y 2022, si bien estuvieron cercanos al límite normativo, en ningún caso excedieron los valores permitidos de manera sustancial, y en cambio, para mitigar cualquier

posible impacto ambiental, implementamos diversas medidas correctivas en los procedimientos utilizados.

Así, conforme a los registros de monitoreo del periodo comprendido entre 2021 y 2022, la mayoría de los meses los niveles de DBO se mantuvieron dentro de los límites normativos establecidos, y en ningún momento lo superaron significativamente, es más, podríamos asegurar que dichas variaciones pueden deberse a fluctuaciones naturales del sistema.

Es por esto que la mera suposición del peligro que podrían producir en un futuro las supuestas infracciones cometidas por la empresa, no basta para sustentar la cuantía de las multas cursadas, las cuales son evidentemente desproporcionadas y desmesuradas, teniendo en consideración que, además de que las infracciones que se pretenden sancionar fueron clasificadas como “leve” y que su justificación para el incremento de las mismas no está lo suficientemente fundada, la empresa ya ha implementado diversas medidas correctivas para mitigar el impacto ambiental.

3.- Principio de confianza legítima.

De igual manera, la Resolución Exenta N° 1450 vulnera el llamado “principio de confianza legítima”, el cual ha sido definido jurisprudencialmente como aquel principio aplicado en materia administrativa que busca proteger a los particulares de los cambios intempestivos en las decisiones de la administración del estado, impidiendo que a través de ellas se vulneren sus derechos, y si bien no se encuentra expresamente regulado por la ley de procedimiento administrativo, es un principio general del derecho que se encuentra fuertemente vinculado a los principios de estado de derecho, seguridad jurídica y legitimidad consagrados en la Constitución.

Así, la protección de la confianza legítima, en un sentido jurídico, implica una garantía consistente en la defensa de los derechos de los particulares frente al estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de este.

En nuestro caso en concreto, como bien señalamos respecto a las infracciones cursadas, como empresa presentamos con anterioridad al inicio de la presente investigación

una solicitud para modificar los límites máximos de descarga en el caudal durante el año 2022, sobre la cual no tuvimos respuesta si no hasta el presente año, lo cual implicó serias limitaciones a la hora de aportar antecedentes y realizar los descargos correspondientes respecto a las infracciones que se pretenden sancionar, pues no contábamos con toda la información necesaria para aquello.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la demora en la respuesta entregada por el organismo encargado generó una situación de incertidumbre e indefensión frente a la investigación llevada a cabo, ya que no sabíamos si la solicitud sería aceptada o no, como empresa implementamos una serie de mejoras en nuestros sistemas de tratamiento de aguas con la finalidad de evitar cualquier tipo de daño de carácter ambiental, pretendiendo dar estricto cumplimiento a las exigencias ambientales.

Por ende, consideramos de suma importancia hacer presente que como empresa siempre actuamos de buena fe, depositando nuestra confianza en que la administración resolvería las solicitudes presentadas dentro de plazos razonables, no sospechando en ningún momento que seríamos sometidos a una investigación de forma paralela, la cual concluiría con la aplicación de multas de una cuantía excesivamente desproporcionada.

4.- Principio de impugnabilidad.

Asimismo, la Resolución Exenta N° 1450 atenta contra el principio reconocido en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, el cual establece: “*Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*”

Lo anterior se debe a que, no obstante se hace presente la posibilidad de interponer los recursos indicados, la falta de motivación y claridad en su razonamiento para aplicar las multas ha limitado la posibilidad de impugnar debidamente el acto administrativo, ya que la imprecisión en la descripción de los hechos y las reiteradas contradicciones presentes en la resolución afectan el derecho a una defensa adecuada, pues al ser poco claras las conductas

imputadas, se ve limitada la posibilidad de argumentar la improcedencia de los hechos e infracciones que nos son atribuidas.

POR TANTO:

RUEGO A USTED, tener por interpuesto recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 1450, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 26 de agosto de 2024, dejando sin efectos las multas cursadas o en su defecto, en el improbable caso de que se estime que si han existido hechos que ameriten la aplicación de algún tipo de sanción, se sirva rebajarlas al mínimo legal permitido.